

## **RESOLUCIÓN N° 1/2007 (C.P)**

VISTO el EXPTE. C.M. N° 543/2005 mediante el cual la Provincia del Chaco formula recurso de apelación respecto de la Resolución General N° 5/2005 dictada por la Comisión Arbitral, en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que el mencionado recurso ha sido presentado conforme a las pautas previstas en las disposiciones legales y normativas sobre el particular, motivo por el cual procede su tratamiento.

Que el recurso interpuesto por la Jurisdicción comprende dos aspectos: en el primero se hace un planteo de nulidad por defectos de forma en el procedimiento que condujo al dictado de resolución que se cuestiona, y en el segundo se manifiesta disconformidad con lo resuelto por la Comisión Arbitral mediante la Resolución General N° 5/2005 (CA) en cuanto a la interpretación que se realiza sobre el alcance y características del instituto de la mera compra regulado en el último párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que en cuanto al primer punto, la recurrente advierte que los considerandos que sustentaban la Resolución que fuera circularizada a las jurisdicciones para su tratamiento en la reunión de Comisión Arbitral donde resultó aprobada la norma, no son los que se encuentran transcritos en la Resolución que fuera notificada y en el Acta N° 270 de la Comisión Arbitral.

Que asimismo, destaca que tampoco se ha cumplido con las disposiciones reglamentarias para la aprobación de la resolución, según lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Arbitral, que cuando se refiere a la discusión de los proyectos, estipula el requisito de la aprobación primero en general y luego en particular, lo que en el caso no se ha cumplido.

Que en cuanto al fondo del asunto, la jurisdicción puntualiza que la norma le causa agravios irreparables porque la interpretación que efectúa se aparta de la letra del Convenio Multilateral, desvirtuando cuestiones técnicas y políticas tributarias proteccionistas de las jurisdicciones productoras.

Que en ese orden, la apelante rechaza en forma categórica el artículo 4° de la resolución atacada, en tanto pretende que sólo las compras efectuadas a los productores primarios por si o través de mandatarios se encontrarían comprendidas en la figura de la mera compra del artículo 13, último párrafo, ya que ello no se desprende de texto del Convenio, por lo que se estaría restringiendo injustificadamente la potestad tributaria de las Jurisdicciones y violando el espíritu del Convenio que, por este régimen especial, pretendió asegurar la atribución de una parte substancial de la base imponible a las jurisdicciones productoras de bienes primarios.

Que al respecto, el artículo 13 último párrafo del Convenio establece que para que proceda la aplicación de la mera compra respecto de los restantes productos primarios, sólo debe darse la circunstancia de que la jurisdicción productora no grave la actividad del productor primario y ésta es la interpretación que sostiene la Provincia del Chaco.

Que el argumento según el cual el impuesto se estaría cobrando dos veces en la jurisdicción sobre una misma operación, si se alcanzara con esta figura también la etapa del acopiador u otros intermediarios, se desvanece si se tiene en cuenta que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo plurifásico, acumulativo y en cascada que recae en todas las etapas de comercialización hasta el consumo final, de manera que corresponde tributar cada vez que se venda el bien en el mismo estado o transformado.

Que asimismo, la recurrente rechaza el texto del artículo 5° de la resolución bajo examen, porque indica que, nuevamente, se excede el marco normativo ya que el Impuesto se rige por lo devengado con lo cual el hecho imponible se genera por el ejercicio de la actividad, sin necesidad que ésta se ejecute en forma simultánea con la obtención de ingresos.

Que en la ley del impuesto de la mayoría de las jurisdicciones se reconoce como actividad a los actos de compra que se realizan en sus respectivos ámbitos territoriales, motivo por el cual la apelante considera que cualquier intento de interpretar la norma de manera distinta es ir contra lo que cada Fisco tiene legislado en ese sentido, insistiendo que los Organos de Convenio no son competentes para interpretar el hecho imponible.

Que, por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chaco debe ser analizado en sus dos aspectos, el primero de ellos referido al planteo de nulidad por defectos de forma, y el segundo, en caso de no prosperar el anterior, relacionado con su disconformidad con el contenido de la Resolución General N° 5/2005 dictada por la Comisión Arbitral.

Que en lo referente a la nulidad solicitada, esta Comisión Plenaria se abocó al análisis de las manifestaciones efectuadas por la jurisdicción así como también del informe jurídico solicitado especialmente al efecto, concluyendo por mayoría de los miembros presentes que las impugnaciones realizadas no tienen la entidad suficiente como para que se declare la nulidad de la Resolución cuestionada.

Que en cuanto a la cuestión de fondo, el Plenario entendió asimismo, por mayoría de los miembros presentes, que la Comisión Arbitral excedió su competencia en el contenido de la Resolución que se impugna por lo que debe hacerse lugar al recurso.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría y visto el informe jurídico solicitado a un tercero ante la excusación planteada por el Asesor Jurídico.

Por ello:

**LA COMISION PLENARIA**

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º) - Dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución General N° 5/2005 (CA), conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.**

**ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.**

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARÍN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**